



Radicación: 080013103-002-2021-00034-00

RADICADO:	080013103002-2021-00034-00.
PROCESO:	Acción de Tutela (Primera instancia)
ACCIONANTE:	ZOILA ELVIRA MADARRIAGA DE DOMINGUEZ AGENTE OFICIOSO DE: RICARDO ALBERTO DOMINGUEZ MADARRIAGA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

Barranquilla, mayo catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Procede la presente autoridad jurisdiccional a resolver la acción de tutela impetrada por la señora ZOILA ELVIRA MADARRIAGA DE DOMINGUEZ, en calidad de agente oficioso de su cónyuge señor RICARDO ALBERTO DOMINGUEZ MADARRIAGA por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital del adulto mayor y seguridad social presuntamente vulnerados por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La accionante expresa como fundamentos de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

ECHOS

1. La suscrita, ya identificada es cónyuge del señor **RICARDO ALBERTO RODRIGUEZ MADARRIAGA**.
2. Mediante Resolución GNR-261475 del 7 de julio de 2014, la entidad accionada COLPENSIONES en cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA de fecha 01 de febrero de 2012, radicado No. 08001-31-05014-2011-00274-00, otorgó a mi cónyuge **RICARDO ALBERTO RODRIGUEZ MADARRIAGA** una pensión de vejez en cuantía \$616.000, haciendo efectiva el 01 de marzo de 2014, fecha en la cual se le viene cancelado dicha pensión.
3. Después de seis años, el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla emitió auto de fecha 09 de septiembre de 2019 donde declara la nulidad de todo lo actuado con posterior a la sentencia de fecha 01 de febrero de 2012, ante peticiones realizadas por la accionada.
4. Mediante la resolución No. SUB-39480 del 16 de febrero de 2021 se da cumplimiento a auto de nulidad proferido, decretándose la devolución de los dineros obtenidos por el reconocimiento de la pensión por una suma de \$130.258.329.
5. En la actualidad mi esposo se encuentra en muy mal estado de salud pues padece de Alzheimer, diabetes mellitus, infecciones urinarias de alta complejidad, por lo que la suspensión de la pensión lo pondría en un estado deplorable, toda vez que el único ingreso es su mesada pensional, ya que la suscrita no labora y dependen económicamente de la pensión de que recibe mi esposo.
- 6.

Aunado a lo anterior no se le dio la oportunidad a mi esposo de realizar su defensa, si bien es cierto el realizó la solicitud de pensión también lo es que si era beneficiario de régimen de transición y si cumplía los requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez, si existe algún otro documento probatorio que diga lo contrario, mi esposo no fue conocedor de esto pues otorgo poder a diferentes abogados para que se le tramita la pensión a que tenía derechos por sus vínculos labores.

7. La entidad accionada antes de tomar la decisión de suspender la pensión de vejez de mi esposo, debió conocer la situación de debilidad manifiesta en la que se encontraba, pues su enfermedad de Alzheimer lo imposibilita a ejercer por sus propios medios de defensa, fue hasta que se suspendió la mesada pensional que nos percatamos del proceso que se encontraba adelantando esta entidad.

8. En el presente caso, la suscrita acude como agente oficioso, ante la imposibilidad del señor **RICARDO ALBERTO RODRIGUEZ MADARRIAGA**, se valerse por si mismo, y al considera vulnerados sus derechos fundamentales a partir de la suspensión del pago de su pensión de vejez.

9. Ante esta situación el estado de salud de mi esposo ha desmejorando pues no está recibiendo alimentación especial y los tratamientos óptimos para su salud, ya que al no contar con su pensión de vejez su minino vital se ve afectando, así como la continuidad al sistema de salud que una vez suspendida la pensión se suspende el pago a la entidad prestataria de salud.

10. En la actualidad nos encontramos en un estado de indefensión crítico, pues no contamos con los recursos necesarios para nuestra alimentación, pago de servicios, pago de medicamento, pago de médicos particulares, tratamientos y demás que son requeridos para mejorar la salud de mi esposo, la cual se está deteriorado rápida y dramáticamente, poniendo en inminentes riesgos su vida, a tal punto que le han sobrevenido otros síntomas más fuertes, que lo han llevado a estas en cama constantemente.

11. Con base en la descripción de los anteriores hechos y la injustificada e ilegal posición y actitud de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** de suspender la pensión de vejez, no está garantizando el derecho fundamental constitucional a **LA VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL DEL ADULTO MAYOR, PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD, A LA SALUD** en conexión con el derecho **A LA VIDA y la SEGURIDAD SOCIAL**, teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad, insolvente económicamente y físicamente e invocando las garantías y derechos fundamentales constitucionales, es que respetuosamente y formalmente le solicito a su señoría:

DERECHOS INVOCADOS.

Estima el actor que, con ocasión de los hechos antes enunciados, la entidad accionada le está vulnerando sus derechos fundamentales la vida digna, mínimo vital del adulto mayor y seguridad social 11, 51 y 48 de la Constitución Política

2. PETICIÓN

1. Que previo el análisis, valoración y calificación de la prueba y el trámite procesal de rigor, resuelva mediante fallo de tutela, tutelar los derechos fundamentales como son **DERECHO A LA VIDA DIGNA Y MINIMO VITAL DEL ADULTO MAYOR, PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD CON PERSONA DE LA TERCERA EDAD, A LA SALUD** en conexión con el derecho **A LA VIDA y la SEGURIDAD SOCIAL**, que están siendo vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

2. Que a su vez ejecutoriado el fallo sin dilación de ninguna clase, se ordene la inclusión nuevamente en nómina de pensionados, hasta tanto se investigue de fondo las circunstancias que dieron origen a tal decisión, aplicándole la ley más favorable a mi poderdante por ser una persona de la tercera de edad y con una enfermedad Alzheimer, diabetes millitos, infecciones urinarias de alta complejidad



Radicación: 080013103-002-2021-00034-00

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Siendo asignado a este Juzgado por reparto el conocimiento del asunto, mediante auto del cuatro (4) de mayo del dos Mil Veintiuno 2021, se avocó el conocimiento admitiendo la solicitud de amparo constitucional, ordenando al accionado a que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda, y se ordenaron las notificaciones de rigor.

A. INTERVENCIONES

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

3l día viernes 7 de mayo de 2021, siendo las 3:54 P.M. se allega al buzón del correo electrónico de este Despacho proveniente del correo respuesta.acciones@colpensiones.gov.co la que sería la respuesta a la presente acción constitucional; sin embargo al revisar el contenido del mencionado mensaje se observa que el mismo contiene once (11) archivos en formato PDF que serían los anexos de la respuesta a tutela; pero que se repite, respuesta como tal no se recibió.

4. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, auto 124 de 2008, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital de adulto mayor y seguridad social, y relacionados, incoados por la parte accionante.

6. CONSIDERACIONES

6.1. BASES JURISPRUDENCIALES.

A. Procedencia de la acción de tutela

- Constitución Política, artículo 86.

“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

- Decreto 2591 de 1991, artículo 6:

“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...).”

B. Juez competente para conocer controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social entre afiliado y administradoras

- Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 2:

La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

C. Perjuicio irremediable

- Sentencia T-309 de 2010:

6.2. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Al abordar el análisis de la presente acción constitucional, se advierte que la Sra. ZOILA ELVIRA MARRIAGA DE DOMINGUEZ, en calidad de agente oficioso de su esposo el señor RICARDO ALBERTO DOMINGUEZ MADARRIAGA pretende se le restablezcan derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital del adulto mayor y seguridad social presuntamente vulnerados por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y pretende que se ordene a la accionada que se restablezca su derecho incluyéndolo nuevamente en nómina de pensionados de la entidad hoy accionada.

Sin embargo, observa el Despacho que de los mismos hechos narrados por la accionante y sus anexos de la demanda de acción de tutela; así como de los documentos allegados por la accionada tenemos que, si bien es cierto, que el señor RICARDO ALBERTO DOMINGUEZ MADARRIAGA estuvo en nómina de pensionados mediante resolución GNR 261475 de julio 17 de 2014 expedida por Colpensiones en cumplimiento a orden judicial de fecha febrero 1° de 2012 proferida en sentencia del Juzgado 14 Laboral del Circuito, también lo es que mediante providencia de fecha 9 de septiembre de 2019 la misma autoridad judicial declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del 1 de febrero de 2012.

Todo lo anterior desencadenó en investigaciones de tipo penal que culminaron con medidas de aseguramientos contra funcionarios y empleados judiciales involucrados en el reconocimiento de



Radicación: 080013103-002-2021-00034-00

pensiones ilegales; entre las que está incluida la pensión reconocida al señor RICARDO ALBERTO DOMINGUEZ MADARRIAGA.

Ahora bien, evaluados los hechos, las pretensiones y documentos allegados al despacho y con base a la normatividad previamente plasmada se colige la improcedencia del presente amparo constitucional como mecanismo de protección de los derechos fundamentales que la accionante afirma le han sido vulnerados.

La acción de tutela sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El presente caso por tratarse de una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social entre afiliado y las entidades administradoras debe ser conocido por juez ordinario laboral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Si bien el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 excepcionalmente permite el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en el presente asunto, la accionante no probó de manera contundente la existencia de un perjuicio irremediable, necesario para la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio sin acudir antes a las vías ordinarias.

No existe prueba de condiciones económicas o personales apremiantes o urgentes que conminaran a la Administración de Justicia, a amparar los derechos que la accionante reputa vulnerados. La Sentencia T-309 de 2010, mencionada en la jurisprudencia ut supra, ha dispuesto que para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio el perjuicio irremediable debe estar probado en el proceso, no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión. Comoquiera que la accionante no alegó ni probó la existencia de un perjuicio de tales características, y tampoco del análisis de los hechos es posible arribar a esa conclusión la acción de tutela no tiene la virtualidad de desplazar, en este caso, el mecanismo ordinario.

De esta manera, en el presente asunto no se advierte vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la Sra. ZOILA ELVIRA MADARRIAGA DE DOMINGUEZ como agente oficio de su cónyuge señor RICARDO ALBERTO DOMINGUEZ MADARRIAGA; en consecuencia, la acción constitucional se considera improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

7. RESUELVE:

1. DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela presentada por la Sra. ZOILA ELVIRA MADARRIAGA DE DOMINGUEZ como agente oficio de su cónyuge señor RICARDO ALBERTO DOMINGUEZ MADARRIAGA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.
3. Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ. -

LFCM/

Firmado Por:

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27b7ea2d322f333353708d57c8e219ce8b58e4a875d9a42cb925c9df81a86d79**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla

SICGMA

Radicación: 080013103-002-2021-00034-00

Documento generado en 14/05/2021 08:41:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>